

Índice

Consejo de Ministros de 02/06/2020



IMPUESTO RESIDUOS PLÁSTICO. Anteproyecto de ley de residuos para impulsar una economía circular, mejorar la gestión de residuos en España y luchar contra la contaminación. [\[PÁG. 2\]](#)



CDI. Convenio entre España y Bielorrusia para evitar la doble imposición y la evasión fiscal. [\[PÁG. 4\]](#)

Consulta de la DGT de interés



IS. Dos Consultas sobre el “**scrip dividend**” en relación con Resolución del ICAC. Se pregunta sobre la retención en el caso de accionistas personas jurídicas: su tratamiento es de dividendo al que podrá aplicarse la exención y no está sujeta a retención. [\[PÁG. 6\]](#)

Auto del TS de interés



IS. IMPAGO ALQUILERES. El TS deberá determinar si, a efectos del impuesto sobre sociedades, en supuestos de rendimientos por arrendamiento de inmuebles en los que el arrendatario no paga la renta *-ni, en consecuencia, realiza los correspondientes pagos a cuenta que debió efectuar-* la Administración tributaria debe o no devolver el importe de los pagos a cuenta que no se hayan efectivamente practicado, por causa exclusivamente imputable al retenedor, cuando el arrendador tenga derecho a deducirlos en su liquidación. [\[PÁG. 8\]](#)

Sentencia del TS de interés



PROCEDIMIENTO VERIFICACIÓN DE DATOS. El TS se pronuncia sobre el uso “excesivo” por parte del fisco del procedimiento de verificación de datos. [\[PÁG. 9\]](#)

Actualitat e-tributs



MODEL 651. Nou programa d'ajuda de donacions (model 651). [\[PÁG. 11\]](#)

Consejo de Ministros de 02/06/2020



ANTEPROYECTO DE LEY DE RESIDUOS PARA IMPULSAR UNA ECONOMÍA CIRCULAR, MEJORAR LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN ESPAÑA Y LUCHAR CONTRA LA CONTAMINACIÓN

El texto persigue dos objetivos fundamentales: uno general de establecer medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana, mediante la prevención y reducción de la generación de residuos y de sus impactos adversos en el medio ambiente, y mediante la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de su eficiencia; y otro específico, aplicable a determinados productos de plástico para prevenir y reducir su impacto en el medio ambiente, en particular el medio acuático, y en la salud humana

Fecha: 02/06/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia](#)

LIMITACIONES A LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Para ayudar a este fin, el anteproyecto traspone los objetivos contemplados tanto en la directiva de residuos de 2018 como en la de plásticos de un solo uso. En relación a estos últimos, por primera vez la legislación española, recoge limitaciones a determinados plásticos de un solo uso, restringiendo la introducción en el mercado de alguno de ellos y estableciendo un impuesto para avanzar en la reducción de los envases de plástico no reutilizables.

Esta nueva figura tributaria responde a las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea, que en numerosos informes ha señalado que España cuenta con margen de actuación en materia de fiscalidad verde. De hecho, según datos de 2017, España tiene el quinto porcentaje más bajo de ingresos medioambientales respecto al PIB de la UE. En concreto, los ingresos derivados de la fiscalidad verde supusieron apenas el 1,83% del PIB, frente a una media de la UE del 2,40% en 2017.

El impuesto especial a los envases de plástico no reutilizable será de **carácter indirecto y recaerá sobre la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico no reutilizables que vayan a ser objeto de utilización en el mercado español**. Se trata de un impuesto similar al que se pretende implantar en otros países de nuestro entorno como Reino Unido o Italia.

El **tipo impositivo será de 0,45 euros por kilogramo de envase**. Conforme a la información correspondiente al último año disponible (2017) sobre la cantidad de envases de plástico que España puso en el mercado, se estima una recaudación de cerca de 724 millones de euros.

Entre los productos de plástico de un solo uso sujetos a reducción están los **vasos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones y los recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que están destinados al consumo inmediato, in situ o para llevar**; normalmente se consumen en el propio recipiente, o están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar, incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato.

Para estos productos se ha de conseguir en 2026 una reducción del 50% en su comercialización, con respecto a 2022; y en 2030, esa reducción debe ser del 70%, también con respecto a 2022.

Para cumplir con estos objetivos, todos los agentes implicados en la comercialización fomentarán el uso de alternativas reutilizables o de otro material no plástico.

En cualquier caso, **a partir del 1 de enero de 2023, queda prohibida su distribución gratuita, debiéndose cobrar un precio por cada uno de los productos de plástico que se entregue al consumidor, diferenciándolo en el ticket de venta.**

LÍMITES A LA COMERCIALIZACIÓN

Según el texto del Anteproyecto, **a partir del 3 de julio de 2021, quedaría prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos: bastoncillos de algodón**, excepto si entran en el ámbito de los productos sanitarios; cubiertos (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos); **platos; pajitas y agitadores de bebidas; palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos**, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos; **los recipientes y vasos para alimentos y bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.**

Asimismo **se prohíbe cualquier producto de plástico fabricado con plástico** oxodegradable y el uso de cosméticos y detergentes que contengan microplásticos añadidos intencionadamente.

Además, el anteproyecto recoge requisitos de diseño (por ejemplo, tapas y tapones que permanezcan unidos al recipiente o botellas PET con un 25-30% de plástico reciclado) y obligación de marcado para una serie de productos, así como medidas de concienciación para informar a los consumidores con el fin de reducir el abandono de basura dispersa.

En relación a las botellas de plástico se regulan objetivos de recogida separada en dos horizontes temporales: en 2025 se deben recoger separadamente el 77% en peso respecto al introducido en el mercado, aumentando al 90% en 2029.

...

PREFERENCIA POR EL AGUA NO ENVASADA

Al objeto de reducir el consumo de envases, **las administraciones públicas deberán adoptar las medidas necesarias para reducir el consumo de agua embotellada en sus dependencias**, entre otras, mediante el fomento de fuentes de agua potable en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria, suministrando agua en envases reutilizables, sin perjuicio de que en los centros sanitarios y educativos se permita la comercialización en envases de un solo uso.

En los establecimientos del sector de la hostelería y restauración se tendrá que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento siempre que el ayuntamiento o la empresa suministradora del agua garantice que es apta para el consumo humano y que, por lo tanto, presenta las condiciones sanitarias exigibles.

También en el ámbito de la prevención, **queda prohibida a partir de 2021** la destrucción de excedentes no vendidos de productos no perecederos, tales como textiles, juguetes, aparatos eléctricos, entre otros, salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa.

[\[Ver referencia al Anteproyecto completo\]](#)



CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y BIELORRUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del convenio entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y de su protocolo

Fecha: 02/06/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia](#)

Las relaciones en el ámbito tributario entre el Reino de España y la República de Bielorrusia se rigen actualmente por el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985.

En este contexto, Bielorrusia y España intercambiaron en abril y septiembre de 2008, respectivamente, sus modelos de Convenio para evitar la doble imposición, como paso previo a una única ronda de negociaciones mantenida en Madrid del 3 al 6 de noviembre de 2008. En este encuentro fue consensuado el contenido técnico del documento, quedando pendiente únicamente el texto de las definiciones territoriales.

La negociación continuó por correspondencia con intercambio de observaciones a aspectos puntuales del proyecto y, en especial, con la reapertura en 2009 por la parte bielorrusa de la discusión del tratamiento de las pensiones que contemplaba el Artículo 17, hasta alcanzarse finalmente el texto adoptado, cuyos elementos se pueden considerar los habituales en los Acuerdos bilaterales de este tipo firmados por España con otros países, siguiéndose en ellos el modelo elaborado por la OCDE.

No obstante, y si bien el Consejo de ministros había autorizado el 16 de diciembre de 2011 la firma de este instrumento, la situación de las relaciones de Bielorrusia con la Unión Europea no favoreció llevar a cabo tal firma en los años siguientes.

Así, una vez que el progreso del país en el ámbito de las libertades públicas y el Estado de derecho - que se constató a finales de ese quinquenio- propició en febrero de 2016 el levantamiento de la mayoría de las medidas restrictivas implantadas por la Unión Europea y la activación de iniciativas de cooperación en distintos ámbitos, se produjo la firma del Convenio en Madrid el 14 de junio de 2017 por los respectivos ministros de Asuntos Exteriores, D. Alfonso Dastis y D. Vladimir Makei.

CONTENIDO

El texto se compone de 28 Artículos, agrupados en siete Capítulos, y un Protocolo anejo, cuyos ocho apartados precisan determinados aspectos del alcance y contenido del Convenio.

El Capítulo I (Artículos 1 y 2) establece el ámbito subjetivo y material de aplicación del Convenio: afectará a las personas residentes de uno o de ambos contratantes respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de ellos y sus subdivisiones políticas o locales.

El Capítulo II (Artículos 3 al 5) incluye las definiciones generales de los términos empleados en el convenio (territorios, persona, sociedad, empresa, tráfico internacional, autoridad competente -en

España la persona titular del Ministerio de Economía y Hacienda-, nacional, etc.) y las relativas a residente y establecimiento permanente.

El Capítulo III (Artículos 6 al 20) establece los criterios de sometimiento a tributación de los distintos tipos de rentas: rentas inmobiliarias, beneficios empresariales, transporte marítimo y aéreo, empresas asociadas, dividendos, intereses, cánones, ganancias de capital, rentas del trabajo, participaciones de consejeros, rentas de artistas y deportistas, pensiones, remuneraciones por función pública, estudiantes y otras rentas.

El Capítulo IV (Artículo 21) regula la imposición del Patrimonio.

El Capítulo V (Artículo 22) establece los métodos para eliminar la doble imposición.

El Capítulo VI se refiere a la aplicación de criterios de no discriminación; al procedimiento amistoso en caso de discrepancia con la forma aplicación del Convenio; al intercambio de información entre las respectivas autoridades competentes, y a la no incidencia de las disposiciones del Convenio en los privilegios de los miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares.

El Capítulo VII regula la entrada en vigor que se producirá transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones mediante las que los contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos exigidos a tal efecto. Transcurridos cinco años de su vigencia, este instrumento será susceptible de denuncia.

Desde la fecha en la que este Convenio surta efectos de conformidad con lo previsto en este Capítulo, el Convenio entre España y la URSS para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985, dejará de aplicarse respecto de las relaciones entre España y Bielorrusia.

Finalmente, el Protocolo anejo al mismo precisa el alcance y contenido del mismo.

Por su parte, el Consejo de Estado en su dictamen de 23 de febrero de 2012, determinó que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del presente Acuerdo, requiere la previa autorización de las Cortes Generales, en los términos de los apartados c) y e) del Artículo 94.1 de la Constitución, debido a que el Convenio regula el intercambio de información y datos personales (Artículo 25), lo que lleva a considerar que puede afectar al derecho reconocido en el Artículo 18 de la CE (apartado c) y toda vez que delimita el ámbito de aplicación de las normas reguladoras de diversos impuestos, entre los que se incluye, el impuesto sobre la renta, por lo que puede afectar consiguientemente a determinados aspectos de la potestad tributaria sometidos a reserva legal (apartado e).

Consulta de la DGT de interés



IS. Dos Consultas sobre el “scrip dividend” en relación con Resolución del ICAC. Se pregunta sobre la retención en el caso de accionistas personas jurídicas: su tratamiento es de dividendo al que podrá aplicarse la exención y no está sujeta a retención.

Resumen:

Fecha: 27/05/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1357-20 de 12/05/2020](#)

[Acceder a Consulta V1358-20 de 12/05/2020](#)

CONSULTA/IS

La Consulta V1357-20 de 12/05/2020:

HECHOS:

La entidad consultante es la entidad cabecera de un grupo mercantil.

Al igual que en ocasiones anteriores, tiene previsto **remunerar a sus accionistas a través de la figura denominada comúnmente como "scrip dividend"**. Esto significa que los socios pueden optar por recibir:

- (i) un pago en efectivo,
- (ii) entrega de acciones liberadas en el marco de una ampliación de capital liberada o
- (iii) entrega de derechos de suscripción preferente que podrán ser canjeados en el mercado.

La Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, introduce un cambio en el tratamiento contable en el socio de la entrega de derechos de asignación gratuitos dentro de un programa de retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora.

PREGUNTA:

A la luz de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, **si la entidad consultante deberá practicar retención o ingreso a cuenta en relación con los dividendos distribuidos** bien mediante acciones liberadas o mediante derechos de suscripción preferente **en el caso de accionistas personas jurídicas** residentes en territorio español que no tengan derecho a la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De ser así, cuál debería ser la forma en que se practique la referida retención o ingreso a cuenta.

CONTESTACIÓN:

De acuerdo con lo anterior, partiendo del tratamiento contable de la operación expuesto en el informe del ICAC, el tratamiento fiscal de las operaciones planteadas en el Impuesto sobre Sociedades para los

socios de la entidad que perciban de ésta los derechos de asignación **será el correspondiente a los dividendos**, con independencia de que perciban acciones liberadas, de que los derechos de asignación recibidos se enajenen en el mercado o de que se perciba el efectivo de la entidad emisora.

Esta calificación del ingreso como dividendo permitirá aplicar, en caso de que se cumplan los requisitos para ello, **la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español regulada en el artículo 21 de la LIS.**

En la medida en que se cumplan los requisitos previstos en este artículo, los socios de la entidad consultante **podrán aplicar la exención regulada en el mismo a los ingresos registrados por los socios como consecuencia del denominado en el escrito de consulta "scrip dividend" que, conforme a lo indicado anteriormente, tengan la naturaleza de dividendos.** En caso contrario, tales ingresos se integrarán en su base imponible.

De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, lo dispuesto en el artículo 60 del RIS en relación con el artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **debe interpretarse en el sentido de que los dividendos sujetos al Impuesto sobre Sociedades obtenidos con ocasión de la entrega de acciones totalmente liberadas o de la enajenación en el mercado de los derechos de asignación, en el marco del programa de retribución al accionista llevado a cabo con cargo a reservas correspondientes a beneficios no distribuidos planteado en el escrito de consulta, no tendrán la consideración de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.**

La [Consulta V1358-20 de 12/05/2020](#)

HECHOS:

Accionistas de la entidad consultante contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y que, dentro del programa de retribución al accionista planteado, opten por recibir nuevas acciones totalmente liberadas.

CONTESTACIÓN:

En relación con la posible renta que pudiera surgir, de acuerdo con lo anteriormente señalado, sujeta al Impuesto sobre Sociedades, con ocasión de la entrega de acciones totalmente liberadas en el marco de la política de retribución al accionista planteada en el escrito de consulta, llevada a cabo con cargo a prima de emisión en los términos expuestos, **no existirá la obligación de retener ni de ingresar a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del RIS.**

Auto del TS de interés



El TS deberá determinar si, a efectos del impuesto sobre sociedades, en supuestos de rendimientos por arrendamiento de inmuebles en los que el arrendatario no paga la renta *-ni, en consecuencia, realiza los correspondientes pagos a cuenta que debió efectuar-* la Administración tributaria debe o no devolver el importe de los pagos a cuenta que no se hayan efectivamente practicado, por causa exclusivamente imputable al retenedor, cuando el arrendador tenga derecho a deducirlos en su liquidación.

Resumen:

Fecha: 21/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/IS

El TS acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8116/2019, preparado por el abogado del Estado contra la sentencia de 25 de septiembre de 2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo nº 1433/2017.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consisten en:

- (i) Determinar si, **a efectos del impuesto sobre sociedades**, en supuestos de rendimientos por arrendamiento de inmuebles cabe deducir que, pese a la literalidad del artículo 17.3 TRLIS (vigente artículo 19.3 LIS), se precisa para su aplicación -como presupuesto de hecho- la existencia de un flujo monetario (el pago del alquiler por el arrendatario sin efectuar, no obstante, los pagos a cuenta) para que el perceptor pueda deducir de la cuota la cantidad que debió ser retenida.
- (ii) **De responder negativamente a esa cuestión, precisar si en los casos en que el arrendatario no paga la renta** *-ni, en consecuencia, realiza los correspondientes pagos a cuenta que debió efectuar-* **la Administración tributaria debe o no devolver el importe de los pagos a cuenta por los rendimientos por arrendamiento de inmuebles que no se hayan efectivamente practicado, por causa imputable exclusivamente al retenedor, cuando el arrendador tenga derecho a deducirlos en su liquidación.**

Sentencia del TS de interés



El TS se pronuncia sobre el uso “excesivo” por parte del fisco del procedimiento de verificación de datos

Resumen: Procedimiento tributario de verificación de datos: ámbito de aplicación. No puede ser utilizado, para declarar aplicaciones normativas indebidas por el contribuyente en su declaración o autoliquidación, cuando el error o desacierto atribuido a las mismas por la Administración tributaria no sea patente. Ese carácter de patente, legalmente exigido en el art. 131 d) LGT 2003), no será de apreciar en la solución preconizada por la Administración cuando sus argumentos o razonamientos de derecho sean razonablemente controvertibles y no constituyan una clara u ostensible evidencia en el panorama doctrinal o jurisprudencial. Procedimiento tributario de verificación de datos: ámbito de aplicación. No puede ser utilizado, para declarar aplicaciones normativas indebidas por el contribuyente en su declaración o autoliquidación, cuando el error o desacierto atribuido a las mismas por la Administración tributaria no sea patente. Ese carácter de patente, legalmente exigido en el art. 131 d) LGT 2003), no será de apreciar en la solución preconizada por la Administración cuando sus argumentos o razonamientos de derecho sean razonablemente controvertibles y no constituyan una clara u ostensible evidencia en el panorama doctrinal o jurisprudencial.

Fecha: 19/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia](#)

SENTENCIA/LGT

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia según el auto de admisión del recurso de casación.

La determina así la parte dispositiva del auto:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta ajustado a Derecho la tramitación de un procedimiento de verificación de datos para un supuesto de exención de ganancia patrimonial por reinversión de vivienda habitual en el IRPF o, por el contrario, excedería de sus límites, exigiéndose, al menos, uno de comprobación limitada.

El TS estima que deben efectuarse también estas otras consideraciones que seguidamente se expresan.

La primera es que el procedimiento de verificación de datos no es cauce idóneo para comprobaciones que se refieran a hechos distintos de los que hayan sido declarados o expresados en la autoliquidación presentada por el contribuyente.

La segunda es que la rectificación de los hechos contenidos en la declaración o autoliquidación del contribuyente únicamente **se puede efectuar a través de los específicos elementos de contraste que señala la letra b) del artículo 131 LGT 2003. Lo cual descarta que el procedimiento de verificación de datos pueda ser utilizado para comprobar la veracidad o exactitud de lo declarado por el obligado tributario sirviéndose de unos medios de prueba que sean diferentes a esos tasados elementos de contraste que han sido señalados;** o que pueda ser iniciado para

efectuar investigaciones sobre posibles hechos con relevancia tributaria del contribuyente, pero distintos de los que por él hayan sido incluidos en su declaración o autoliquidación.

Y la tercera es que tampoco es cauce idóneo este específico procedimiento tributario para efectuar calificaciones jurídicas, en contra de la tesis que haya sido preconizada por el contribuyente en su declaración o autoliquidación, cuando la Administración tributaria pretenda sustentar tales calificaciones jurídicas con argumentos o razonamientos de Derecho que sean razonablemente controvertibles y no constituyan una clara u ostensible evidencia en el panorama doctrinal o jurisprudencial.

Esta última consideración es coincidente con lo esencial de lo ya razonado por esta Sala y Sección en la STS 145/2017, de 31 de enero de 2017 (recurso 3972/2017) y en la STS 1128/2018, de 2 de julio de 2018.

Debe añadirse esta última puntualización y declaración final, para dar debida respuesta a la cuestión de interés casacional que fue fijada por el auto de admisión del recurso de casación:

Que todo lo que ha sido expuesto sobre las notas configuradoras del procedimiento tributario de verificación de datos, y sobre las exigencias que resultan necesarias para considerar idónea la utilización de ese específico procedimiento tributario, son aplicables también a una actuación de regularización tributaria que la Administración pretenda practicar por considerar improcedente la exención, por reinversión en vivienda habitual, que el contribuyente haya incluido en su autodeclaración IRPF.

La consecuencia de todo ello es que, el recurso de casación es estimado y se anula la sentencia recurrida, por lo que se declara la invalidez de las liquidaciones controvertidas, por haberse practicado las mismas en un procedimiento tributario que no era el idóneo para dilucidar la cuestión de fondo de cuya decisión dependía la procedencia o no de la liquidación practicada.

Actualitat e-tributs



Nou programa d'ajuda de donacions (model 651)

Resumen:

Fecha: 02/06/2020

Fuente: web de e-tributs

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/IS

S'ha publicat la nova versió del programa d'ajuda de donacions (model 651) que incorpora les modificacions ocasionades per l'estat d'alarma provocat per la COVID-19 i també les introduïdes per la Llei 5/2020, de mesures fiscals i permet, per tant, autoliquidar donacions fins al 31 de desembre de 2020.

A més, aquesta versió **soluciona l'error detectat el 20.05.2020, que afectava la confecció d'autoliquidacions dels models 651 i 652 per a fets imposables meritats a partir d'1 de maig de 2020 en què el subjecte passiu és parent de grups I i II i el seu patrimoni preexistent superava en la data de la transmissió 500.000 euros. Al llarg d'aquesta setmana es preveu que es publicarà el nou programa d'ajuda del model 652 (assegurances de vida), que esmenarà també l'error detectat el 20.05.2020.**

Durant el mes de maig es van publicar també les versions actualitzades del model 600 (transmissions patrimonials) i del model 653 (consolidació de domini), que incorporen també les modificacions ocasionades per l'estat d'alarma, així com les derivades de la Llei 5/2020, de mesures fiscals.

Pel que fa al programa d'ajuda del model 650 (successions), la versió disponible actualment permet autoliquidar fets imposables meritats fins al 30 d'abril de 2020, i a finals de juny se'n publicarà una nova versió que permetrà l'autoliquidació de fets imposables meritats fins al 31 de desembre de 2020, atès que incorporarà les modificacions introduïdes per la Llei 5/2020, de mesures fiscals, amb efectes a partir de l'1 de maig.

Cal recordar que actualment, els terminis de presentació estan suspesos, a causa de la crisi sanitària ocasionada per la COVID-19.